

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-007-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Gloria Cecilia Tapiero Yate** contra el **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, tramite al cual fue vinculado el Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia y la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades querelladas.
- 2.- Como soporte de su petición, aduce que es víctima del desplazamiento forzado y se encuentra atravesando una difícil situación económica, razón por la cual solicitó ser incluida en el proyecto productivo denominado, Generación de Ingresos «MI NEGOCIO».
- 3.- Afirma que para el precedido propósito, el 22 de octubre de 2021 presentó un requerimiento ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Innpulsa Colombia, a través del cual solicitó ser incluida en el listado de potenciales beneficiarios del programa «MI NEGOCIO», información sobre algún requisito faltante, cuando podría hacerse la entrega de dicho beneficio y, en caso de no adjudicarse tal proyecto le sea entregado algún auxilio en especie.
- 4- Pide que se conmine a las entidades cuestionadas para que brinden la respuesta a sus planteamientos de forma clara y de fondo.
- 5.- Mediante proveído del 6 de abril del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Departamento para la Prosperidad Social, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo solicitó la desestimación del resguardo, tras sostener que ninguna prerrogativa le ha sido vulnerada a la actora, por cuanto no se radicó en esa entidad un

escrito de petición. Aclaró que la promotora sí radicó un petitorio pero ante Innpulsa Colombia el 22 de octubre de 2021, exponiendo situaciones completamente ajenas a la competencia del Ministerio, siendo la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas e Innpulsa Colombia las encargadas de resolver cada una de las súplicas formuladas por la promotora.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, solicitó denegar las prerrogativas de la presente acción constitucional, dado que no ha incurrido en alguna acción u omisión que genere vulneración al derecho fundamental de la accionante, por cuanto, «... *La respuesta S-2022-4203-306093 fue enviada con fecha 04 de noviembre del 2021 a la dirección de notificación electrónica informada en el derecho de petición que es la misma consignada en la demanda de tutela: gloriatapiero.yate@gmail.com; adjunto soporte la imagen de envío...*»

5.- De lo informado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante auto del 25 de abril de 2022 se ordenó vincular al Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia y a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, quienes una vez vinculadas formalmente, realizaron el correspondiente pronunciamiento.

La Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA, a través de apoderado, solicitó desestimar las pretensiones deprecadas por la impulsora, toda vez que «...*esta fue resuelta mediante oficio PAI-7299 de fecha 2 de noviembre de 2021 (adjunto), remitido al mismo correo (gloriacecilia898@gmail.com)...*»

Por su parte, la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por medio de vocero judicial, indicó que la accionante no interpuso derecho de petición ante esa entidad, aclarado que no tiene competencia ante la solicitud del proyecto productivo y la misma recae sobre la entidad INNPULSA COLOMBIA y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quienes deben dar trámite ante mencionada solicitud.

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, la accionante afirma que su prerrogativa fundamental de petición le fue vulnerada porque las entidades accionadas, no le han absuelto el requerimiento allí formulado el 22 de octubre de 2021.

2. Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte la improsperidad del resguardo deprecado toda vez que INNPULSA COLOMBIA, entidad ante la cual fue radicado el derecho de petición, mediante misiva n° PAI-7299 del 2 de noviembre 2021, le contestó de fondo y de forma el requerimiento que formuló la gestora, ya

que le precisó que frente al programa denominado «MI NEGOCIO» no se le puede atender de manera favorable justificado bajo la siguiente situación:

«(...) es de indicar que, el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, otorga recursos de cofinanciación únicamente a través de convocatorias, publicadas en la sección ‘Oferta’ de nuestra página web <http://www.innpulsacolombia.com/es/ofertas>, es así que, en cada convocatoria usted va a encontrar información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y diligenciar para presentar su propuesta.

Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa.

(...) hay que precisar que pese a los acercamientos y comunicaciones que el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, éste a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos a este fideicomiso, para la ejecución del programa denominado “Mi Negocio”, razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, lo que imposibilita claramente a INNPULSA COLOMBIA, para que tenga conocimiento y relación directa alguna frente a información referente a vinculados del programa que hoy nos ocupa, limitando nuestra competencia de cara a poderle brindar la atención requerida sobre este.

Sin embargo, ponemos a su disposición, frente a los programas que ejecuta el Patrimonio Autónomo iNNpulsa Colombia, nuestra oferta de convocatorias, a través de la descarga del Brochure, el cual, podrá encontrar en el siguiente enlace: <https://bit.ly/3AC6NX8>, así mismo, frente a las preguntas que desee respecto a las convocatorias, eventos y actividades, estas podrá realizarlas agendando una cita virtual por medio de la plataforma Teams con Daniel Forero usando el siguiente enlace: <https://calendly.com/daniel-forero-servicio-cliente>, o al correo Daniel.forero@innpulsacolombia.com (...)»

Adicionalmente, allí se le informó a la promotora el traslado realizado por competencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien le contestó mediante misiva S-2022-4203-306093 del 4 de noviembre de 2021, lo siguiente:

«(...) En atención a su comunicación, en la cual solicita proyecto productivo relacionado con MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en el municipio de BOGOTÁ, por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.

(...) es necesario manifestar que, para definir los municipios que son atendidos en cada vigencia, esta Entidad prioriza la atención en las zonas más necesitadas buscando generar una cobertura territorial equitativa, a partir de un proceso técnico de focalización del gasto público, que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006 y priorizó las zonas teniendo en cuenta el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), los índices de Pobreza y Pobreza extrema, el Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), el Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos (...)

3. Con fundamento en lo anterior, se observa que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de “*carencia de objeto*”, pues las autoridades denunciadas, incluso, antes de la formulación del presente resguardo le contestaron el requerimiento a la promotora de forma clara y de fondo y, porque del mismo se logra establecer que cumple con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)»¹.

4. Sin más argumentos el Despacho denegará el auxilio formulado por la gestora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por Gloria Cecilia Tapiero Yate contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia y la Unidad para la Atención y la reparación Integral a las Víctimas.

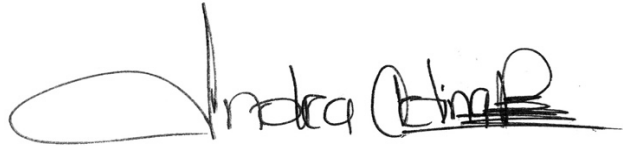
SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Bello', with a large, stylized initial 'A' on the left.

Juez